


kgb

Puente Alto, veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

44/ Cuervo
J

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:



Que, con el mérito de la denuncia de fojas 1, interpuesta por doña **NADIA DE LOURDES GÓMEZ CÓRDOVA**, empleada, Cédula de Identidad N°12.644.523-7, domiciliada en pasaje Catacingo N°13.297, villa Los Cacicques, comuna de La Pintana y de los demás antecedentes allegados al proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, resultan ser insuficientes para dar por acreditados legalmente la existencia de los hechos denunciados en estos autos y que la parte denunciante, correspondiéndole, no ha rendido prueba suficiente tendiente a acreditar fehacientemente la responsabilidad infraccional que le imputa a **"DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A."**, conocida también como "ABC DIN S.A.", RUT N°82.982.300-4, sociedad del giro de su denominación, representada por don Rodrigo Antonio Líbano Gana y por don Gonzalo Ceballos Guzmán, ambos, ingenieros comerciales, todos domiciliados para estos efectos, en Nueva de Lyon N°72, piso 6°, comuna de Providencia, fundada en que el día 17 de agosto de 2016, en circunstancias que le sustrajeron la cartera desde el interior de su vehículo, la que contenía toda su documentación personal, incluida su tarjeta de crédito ABC DIN, luego, se fue a trabajar y, a las 14:00 horas aproximadamente, comenzó a acercarse a las tiendas para bloquearlas, pero estando en ABC DIN, le comunicaron que, a las 11:27 horas, habían realizado compras por un monto de \$152.919, agregando que desde ese momento solicitó la anulación de la deuda porque no realizó dicha compra, lo que no había sido aceptado por la denunciada;

Que el artículo 1° de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que *"La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias"*, entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los

427/2019
JOS



proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa;

Que, a fojas 29, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, rindiéndose la prueba que allí se consigna;

Que, a fojas 40, se tuvo por evacuada una audiencia especial de conciliación, sin resultados positivos, quedando los autos para resolver;

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 1 y, en consecuencia, se absuelve a "ABC DIN S.A.", ya individualizada, como autora de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, en perjuicio de doña Nadia Gómez Córdova, por las razones señaladas precedentemente.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE por carta certificada.

Rol N°210.596-4.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.